

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-24/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de marzo de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Morena contra la resolución de la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-RAP-22/2023, por incumplimiento del requisito de procedencia.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico. ....	3
3. Caso concreto.....	5
¿Qué argumenta el partido actor? .....	5
¿Qué decide esta Sala Superior? .....	6
IV. RESUELVE.....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Morena, por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie.
<b>Autoridad responsable o Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
<b>Decreto de reforma electoral:</b>	
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley Orgánica o LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Nueva Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral Resolución INE/CG43/2023, denominada: <i>Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de senador, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas.</i>
<b>Resolución del CG del INE:</b>	

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del CG del INE.** El uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el CG del INE emitió la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el cargo de senaduría, dentro del proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas.

En esta, sancionó a Morena por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

**2. Recurso de apelación (acto impugnado).** Contra lo anterior, el cinco de febrero Morena presentó medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el ocho de marzo, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**3. Entrada en vigor del Decreto.** El tres de marzo entró en vigor el Decreto de reforma electoral.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de marzo Morena impugnó la sentencia anterior ante esta Sala Superior.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JRC-24/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la responsable realizar el trámite de Ley<sup>3</sup>, mismo que fue desahogado por esta.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Nueva Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se reclama una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, conflicto que es competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el JRC debe desecharse, al **no** cumplirse el **requisito de procedencia** legal, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa<sup>5</sup>.

### 2. Marco jurídico.

La norma procesal aplicable prevé desechar la demanda cuando el juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y –por tanto– adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente juicio constitucional<sup>7</sup>.

Por su parte, el JRC procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Nueva Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 42, párrafo 1, inciso b), de la Nueva Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 19, inciso b), de la Nueva Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25, párrafo 1, de la indicada Nueva Ley de Medios.

- I. Que se haya dejado **subsistente** cualquier **tema de constitucionalidad**; o
- II. Que se haya **omitido impartir justicia electoral completa**.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el JRC será improcedente<sup>8</sup>.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa**, como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General<sup>9</sup>.

En términos de la Corte, el principio de justicia completa consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a la persona gobernada la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa se refiere, únicamente, a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

<sup>10</sup> *Ibidem* (misma cita inmediata anterior).

<sup>11</sup> Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, de rubro: "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

Esto es, el principio de justicia completa –como sinónimo del principio de exhaustividad de las sentencias– exige que estas sean emitidas de manera congruente con la *litis* y con la demanda,preciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer<sup>12</sup>.

Lo anterior implica que los órganos jurisdiccionales no tienen la obligación de seguir el orden de argumentos expuesto por las partes, o de contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e, incluso, deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva<sup>13</sup>.

### 3. Caso concreto.

#### ¿Qué argumenta el partido actor?

Violación al derecho de acceso a la justicia, pues **no se imparte de manera completa**, porque:

- a) No se analizó el argumento relativo a la ilegal determinación del INE de considerar ineficaces sus deslindes.
- b) La autoridad incurre en error judicial, pues no distingue de forma correcta entre cuentas y contabilidades para efecto de reportes de gastos de precampaña.
- c) La sentencia es imparcial, pues se permitió al INE aportar pruebas que el actor no conoció y no pudo desvirtuar, pues hasta el informe

---

<sup>12</sup> Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.**”

<sup>13</sup> Tesis 1a. CVIII/2007, citada líneas arriba.

circunstanciado, aportó constancias del registro de un ciudadano como aspirante a senador por Morena.

**d)** Existió omisión de analizar el agravio relativo a la violación al principio de autoorganización de los partidos, pues el INE considera que Morena estaba obligado a reportar gastos de dos personas que no participaron en el proceso interno.

**e)** Indebidamente se desestima el argumento de que se debió sancionar al Partido Acción Nacional por no presentar informes.

### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

Como se señaló, el presente asunto debe desecharse, pues no cumple con el requisito legal de que se dejaran subsistentes cuestiones de constitucionalidad, lo que se hace patente de los agravios expresado por el actor, ya que ninguno refiere a este tipo de violación.

Por otro lado, el presente asunto tampoco cumple con el requisito legal consistente en que se advierta la omisión de la responsable de impartir justicia electoral completa.

En primer lugar, respecto de los alegatos del resumen correspondiente, marcados con los incisos b), c) y e), de la simple lectura de los mismos se advierte que no se trata de planteamientos encaminados a demostrar la existencia de omisiones por parte de la responsable al impartir justicia, por lo que los mismos no pueden ser materia de análisis del presente JRC, de conformidad con la norma de procedencia aplicable.

Por cuanto hace al alegato marcado con el inciso a), en el que el actor se duele de que supuestamente la responsable no analizó las cuestiones relativas a la ilegal determinación del INE de considerar ineficaz su deslinde, se tiene que la misma es inexistente.

Lo anterior, pues de un análisis preliminar de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí dio contestación a tal cuestión, declarándola ineficaz, por las razones que expresó en el fallo combatido.

Por tanto es claro que a ese respecto tampoco se cumple el requisito de procedencia de que la responsable omitiera impartir justicia completa.

Finalmente, respecto del inciso d), sobre la presunta omisión de la responsable de pronunciarse en relación con la presunta violación al principio de autoorganización de los partidos, el alegato es ineficaz para tener por colmado el requisito de procedencia correspondiente.

Ello, pues se trata de una cuestión novedosa que no fue planteada como agravio ante la sala regional y que –por tanto– esta no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto.

De esa forma, es claro que, al no ser una cuestión respecto de la que la responsable tuviera obligación de pronunciarse, no puede ser materia para la verificación del cumplimiento del principio de justicia completa.

Lo anteriormente considerando no implica la actualización del vicio lógico de petición de principio respecto de las alegaciones del partido actor, pues esta Sala ha realizado el análisis correspondiente, de forma preliminar, para verificar si existe la omisión legal correspondiente, que dé lugar a la procedencia del presente juicio, lo que –como se demostró– no se actualiza.

### **Conclusión**

Toda vez que de los alegatos del partido actor no se advierten cuestiones que actualicen el requisito de procedencia consistente en que subsistan cuestiones de constitucionalidad o que la responsable omitiera impartir justicia electoral completa, el presente asunto debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por \*\*\*\* las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.